

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. # 578**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2003-00174-00  
**DEMANDANTE:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A.  
(Cesionario)  
**DEMANDADO:** Peter Roldan Mejía  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado la apoderada judicial de la sociedad demandante, con la facultad expresa de recibir, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el Abogados Especializados en Cobranzas S.A., en contra Peter Roldan Mejía, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

Ejecutivo Singular

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (CESIONARIO) Vs PETER ROLDAN MEJÍA



**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**SEXTO: Cumplido** lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy  
18 JUL 2019  
A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*P. L. L. L.*  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1664**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2015-00314-00  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARÍA LEONOR CABAL SANCLEMENTE  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folios 103 a 106 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad demandante informó a este Despacho que entre las partes ejecutante y ejecutada se suscribió acuerdo de pago, aportando el respectivo documento que sustenta lo dicho. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el la apoderada judicial de la entidad demandada, mediante el cual informó a este Despacho que las partes ejecutante y ejecutada suscribieron acuerdo de pago frente a la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy  
31 JUL 2019  
siendo las 8:00 a.m.  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1562**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-1998-00188-00  
**DEMANDANTE:** Ezequías Ordoñez (Cesionario)  
**DEMANDADO:** Norbey de Jesús Hernández  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede se puede observar que la apoderada judicial de la parte actora encabeza su escrito<sup>1</sup> indicando "*Solicitud fecha para diligencia de remate*", no obstante en el cuerpo del memorial omite pronunciamiento alguno frente a la fecha de remate, sin embargo, solicita el nombramiento de un Auxiliar de la Justicia - Secuestre para que se encargue de la Administración del local comercial objeto de la garantía hipotecaria.

Como quiera que la petición no es clara en el sentido de especificar su pedimento, el despacho procederá a resolver lo atinente al nombramiento del Auxiliar de la Justicia, requiriendo a la togada para que informe al despacho sí es su deseo que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble.

Ahora bien, frente a la solicitud de nombrar secuestre, dado que el señor PEDRO NEL LÓPEZ SOLÍS designado ha hecho caso omiso al requerimiento de cuentas y aunado a ello, ya no figura en el registro de auxiliares de la justicia, el despacho considera pertinente nombrar nuevo secuestre quien debe estar inscrito en la referida lista.

---

<sup>1</sup> Folio 368 del presente cuaderno

De igual manera, una vez se encuentre posesionado el nuevo secuestre, devuelvan las diligencias a despacho a fin de comisionar la entrega material al nuevo Auxiliar de la Justicia, quien debe continuar con la Administración del bien inmueble objeto de embargo.

Por lo cual, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la doctora Carmen Emilia Gómez Romero a fin de que informe al despacho sí su petición<sup>2</sup> radica en el sentido de fijar fecha de remate o si por el contrario se trata de un error de digitación.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de secuestre a PEDRO NEL LÓPEZ SOLÍS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestre a **BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ** con número de Nit. 9005539890, ubicado en Carrera 2C No. 40-49 Apto 303 A Unidad Residencial San Gabriel; Teléfono 315-3827756, 311-4451348, correo electrónico asesanchezcali@gmail.com

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco 5 días (5), siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del CGP.

**CUARTO:** una vez se encuentre posesionado el nuevo secuestre, devuelvan las diligencias a despacho a fin de comisionar la entrega material al nuevo Auxiliar de la Justicia, quien debe continuar con la Administración del bien inmueble objeto de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

cl

<sup>2</sup> Folio 366 del presente cuaderno

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 1 de hoy  
31 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
M. Carolina Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

fe  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1654**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2017-00196-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
**DEMANDADO:** LUIS ARTURO COLLAZOS Y OTRO.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó se ordene la reproducción del oficio No. 6697, en el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268818; no obstante, revisado el plenario se observa que idéntica petición fue resuelta mediante auto de sustanciación #317 de fecha 20 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>, donde se dispuso abstenerse de ordenar la entrega de dichos oficios hasta tanto no medie solicitud coadyuvada por el extremo pasivo, en aras de evitar posibles perjuicios contra la parte ejecutada. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ESTÉSE** la memorialista a lo resuelto por auto de sustanciación #317 de fecha 20 de febrero de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2 de July

01 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*P. Parela Gomez*  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

<sup>1</sup> Fl. 136 cuaderno principal.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro de julio ( 24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.671

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2018-00050- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** LIDERMAN MUÑOZ MONTOYA Y OTRA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 152 del expediente, obra memorial de la apoderada de la parte actora en el que solicita la expedición de despacho comisorio para el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, a lo cual se accederá, disponiendo además que se le haga la debida actualización. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** nuevamente la expedición del despacho comisorio No. 110, debidamente actualizado, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-956437. Indíquese además al comisionado que debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 595 del C. G. del Proceso, en caso que el inmueble sea ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualícese y líbrese el mencionado despacho comisorio para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 125 de hoy  
31 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

30  
67

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto sustanciación No. 1582**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2011-00190-00  
**DEMANDANTE:** Miguel Eduardo Lezama  
**DEMANDADO:** Leonardo Lezama y Martha Rojas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-87727**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado sobre los derechos que le correspondan al demandado sobre el avalúo del bien inmueble, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%. En consecuencia, se;

**DISPONE**

**CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Valor avalúo catastral 50% Derechos del demandado</b>	<b>Incremento 50%</b>	<b>Valor Total Avalúo</b>
<b>370-87727</b>	\$56'264.500	\$28.132.250	\$84'396.750

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
En Estado, N° 129 de hoy  
**31 JUL 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

*Práxedes Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

ANTES JUZG. SC.CYO.

RAD: No. 2011-190

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: MIGUEL EDUARDO LEZAMA.

DDOS: LEONARDO LEZAMA y MARTA ROJAS.

Actuando, obrando como apoderado del demandante de la referencia, de atenta manera, con el presente escrito, estoy adjuntando el **Certificado Catastral** del inmueble donde registra un Avalúo Predial de \$112.529.000.oo, todo el predio.

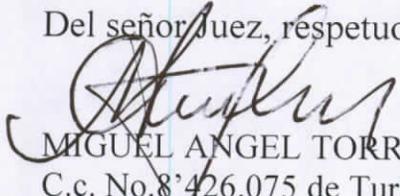
De acuerdo con los derechos, compartidos (50% para cada uno) entre las partes, encontramos; que los derechos del demandado equivalen a la suma de \$56'264.500.oo, según el avalúo catastral, a este valor le agregamos el cincuenta por ciento (50%) como lo dispone el artículo 444, numeral 4º. del Código General del Proceso, que es la suma de \$28'132.250.oo, da como resultado que el Avalúo correspondiente de los Derechos del demandado, la suma de **Ochenta y cuatro millones trescientos noventa y seis mil setecientos cincuenta (\$84'396.750.oo)**

El inmueble tiene la matricula inmobiliaria No.370-87727, el cual ya fue embargado y secuestrado y en el Certificado de Tradición se encuentran sus linderos.

Anexo Certificado Catastral, expedido por la Subdirección del Departamento Administrativo de Catastro de Cali.

En consecuencia solicito, al despacho se prosiga con el proceso señalando fecha para el Remate de los derechos del demandado que tiene sobre el inmueble referido.

Del señor Juez, respetuosamente,

  
MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO.  
C.c. No.8'426.075 de Turbo (Ant.)  
T.P. No.43.900 del C.S.J.  
TEL: 312.7285353

03-07-19 27  
1049  
63

31

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
18 JUL. 2019  
FOLIOS: -2-  
HORA: 3:40 PM DC

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 18511



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
LEZAMA ROJAS EDWARD LEONARDO	5	50%	CC	1
LEZAMA CRUZ MIGUEL EDUARDO	5	50%	CC	14798424

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
124	25/03/2008	10	CALI	04/04/2008	87727

## Información Física

## Información Económica

<b>Número Predial Nacional:</b> 760010100081700460007000000007	<b>Avalúo catastral:</b> \$112,529,000
<b>Dirección Predio:</b> 12 C 57 40	<b>Año de Vigencia:</b> 2019
<b>Estrato:</b> 3	<b>Resolución No:</b> S 85 <b>Fecha de la Resolución:</b> 28/12/2018
<b>Total Área terreno (m<sup>2</sup>):</b> 126 <b>Total Área Construcción (m<sup>2</sup>):</b> 198	<b>Tipo de Predio:</b> CONST.  <b>Destino Económico :</b> 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 15 días del mes de julio del año 2019

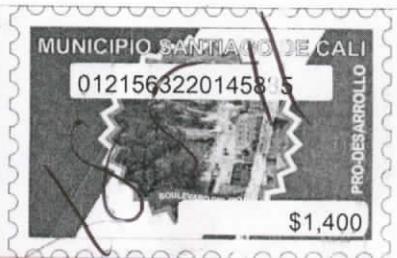
*ANGELA M. JIMENEZ AVILES*  
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *MC*  
Codigo de seguridad: 18511

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

3 DE JUNIO DE 1994 - 1 DE MAYO DE 1990

0448056-2017

9901000000321225620190711

NO DEL ANGEL TORRES NARANJO -> MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

1114828562 11/07/2019 02:21:22 p.m. 1 DE 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo catastral. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto sustanciación No. 1573**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2017-00092-00  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS  
**DEMANDADO:** ALBERTO GIRALDO BOTERO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 120 del presente cuaderno, allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-237506**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%., con el fin de beneficiar al demandado, En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Número Matricula	Valor Avalúo Catastral	Incremento 50%	Valor total avalúo
370-237506	\$ 121'082.000,00	\$60.541.000,00	<b><u>\$181.623.000,00</u></b>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

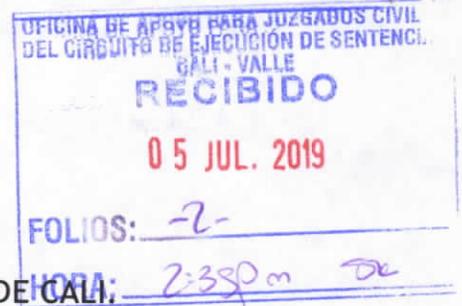
**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

cl

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
En Estado N° 3 de hoy  
3 JUL 2019 siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.  
P/A Marcelo Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

27-06-19  
12:15

Santiago de Cali, 5 de julio de 2019.



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
E. S. D.

Referencia : CERTIFICADO CATASTRAL Y FIJAR FECHA AUDIENCIA DE REMATE.

Radicación : 2017 - 00092 - 00.

Origen : QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA.

Demandante : JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS.

Demandado : ALBERTO GIRALDO BOTERO.

De calidades conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego el certificado catastral del bien inmueble objeto de la garantía real.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el Auto de Sustanciación No. 1181 de fecha 13 de junio de 2019.

Por otra parte, respetuosamente le solicito Señor Juez, que fije fecha para audiencia de remate.

Anexo certificado catastral original No. 18158, expedido el día 3 de julio de 2019, por la Subdirectora del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali.

Respetuosamente,



**NESTOR B. MARTÍNEZ**

**NÉSTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ MORALES**

C.C. No. 1.130.606.838 de Cali.

T.P. No. 162.796 del C.S.J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 18158



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GIRALDO BOTERO ALBERTO	8	100%	CC	16722067

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
782	07/06/2005	19	CALI	12/08/2005	237506

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100110300430009000000009	Avalúo catastral: \$121,082,000
Dirección Predio: C27 41 B 22	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 0	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 144	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 108	Tipo de Predio: CONST.
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 39	Destino Económico : 114 COMERCIO EN CORREDOR COMERCIAL EN NPH
	Descripción Anexo: ESTRUCT. METALICA;CUBIERTA ZINC; ETERNIT O TEJA DE

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 3 días del mes de julio del año 2019

*Ángela María Jiménez Avilés*  
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILÉS  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: YISELA SALINAS MOSQUERA  
Código de seguridad: 18158

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO DE 2019 - 1 DE MAYO DE 2020

0138180 3017

99010000000319384920190702

NESTOR BENJAMIN MARTINEZ MORALES - MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

64477870 02/07/2019 03:54:47 p.m. 1 DE 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes solicitan la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 574**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-006-2008-00045-00  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** JHON MOLANO BISCUNDA Y YOLANDA ZUÑIGA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención al escrito que antecede, se observa que el abogado actor quien tiene la facultad de recibir<sup>1</sup> solicita la terminación del proceso mediante la figura de transacción, escrito coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, en efecto y como quiera que la solicitud es procedente, pues se allega el contrato de transacción<sup>2</sup> suscrito por las partes, el Juzgado de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso se procederá con la terminación del mismo.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demandada, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado en el numeral 7 de la Ley 1394 de 2.010, e n consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la TRANSACCIÓN realizada y presentada por los apoderados judiciales de las partes, por valor de \$181'.287.712, 94 (Folio 62 del presente cuaderno).

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO formulado por JORGE EDUARDO GONZALEZ Y OTRA frente a JHON MOLANO BISCUNDA Y OTROS mediante la figura jurídica de **TRANSACCIÓN**.

<sup>1</sup> Folio 326 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 61 a 63 del presente cuaderno



**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones, con la observancia que sí existe embargo de créditos y/o de remanentes, dichas medidas serán puestas a disposición del solicitante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso se terminó mediante la figura de transacción.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte ejecutante el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 1'813.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**SEPTIMO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 129 de hoy  
31 JUL 2019 siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

*Antorela Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

cl



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0556**

**RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00328-00**  
**DEMANDANTE: ACCESO VIRTUAL AULAS AMIGAS SAS**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA ESP  
ERT ESP**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 96.767.712</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		30-ago-16
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>930</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>



INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 69.101.823
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 96.767.712
SALDO INTERESES	\$ 69.101.823
DEUDA TOTAL	\$ 165.869.535

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.264.364,46	\$ 96.767.712,00	\$ 2.264.364,46
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.586.789,55	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.909.214,64	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.231.639,72	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.592.771,90	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 13.953.904,07	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.315.036,24	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.676.168,42	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.037.300,59	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 23.398.432,76	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.720.857,85	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.043.282,94	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.365.708,03	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.581.688,63	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.797.669,24	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.013.649,84	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.219.953,67	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.426.257,51	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 43.632.561,34	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 45.819.511,63	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.006.461,92	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 50.193.412,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 52.331.978,65	\$ 96.767.712,00	\$ 2.138.566,44
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 54.460.868,31	\$ 96.767.712,00	\$ 2.128.889,66
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 56.580.081,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.119.212,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 58.679.940,56	\$ 96.767.712,00	\$ 2.099.859,35
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 60.770.123,14	\$ 96.767.712,00	\$ 2.090.182,58
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 62.850.628,94	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 64.911.781,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.061.152,27
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 67.021.317,33	\$ 96.767.712,00	\$ 2.109.536,12
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 69.101.823,14	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 69.101.823,14	\$ 96.767.712,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 96.767.712



<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		30-sep-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-mar-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,06	
TIEMPO DE MORA	900	
TASA PACTADA	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ -

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 66.837.459
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 96.767.712
SALDO INTERESES	\$ 66.837.459
DEUDA TOTAL	\$ 163.605.171

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.322.425,09	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.644.850,18	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.967.275,26	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.328.407,44	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.689.539,61	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.050.671,78	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.411.803,96	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.772.936,13	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.134.068,30	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.456.493,39	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.778.918,48	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.101.343,56	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.317.324,17	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.533.304,77	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.749.285,38	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.955.589,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.161.893,05	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.368.196,88	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.555.147,17	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 45.742.097,46	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29



jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 47.929.047,75	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 50.067.614,19	\$ 96.767.712,00	\$ 2.138.566,44
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 52.196.503,85	\$ 96.767.712,00	\$ 2.128.889,66
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 54.315.716,75	\$ 96.767.712,00	\$ 2.119.212,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 56.415.576,10	\$ 96.767.712,00	\$ 2.099.859,35
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 58.505.758,68	\$ 96.767.712,00	\$ 2.090.182,58
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 60.586.264,48	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 62.647.416,75	\$ 96.767.712,00	\$ 2.061.152,27
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 64.756.952,87	\$ 96.767.712,00	\$ 2.109.536,12
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 66.837.458,68	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 66.837.458,68	\$ 96.767.712,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 96.767.712</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		30-oct-16
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>870</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,40</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ -</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 64.515.034</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 96.767.712</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 64.515.034</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 161.282.746</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.322.425,09	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.644.850,18	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.005.982,35	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.367.114,52	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17



mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.728.246,69	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.089.378,87	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.450.511,04	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.811.643,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.134.068,30	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.456.493,39	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.778.918,48	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.994.899,08	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.210.879,69	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.426.860,29	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.633.164,12	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.839.467,96	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.045.771,79	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.232.722,08	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.419.672,37	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 45.606.622,67	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 47.745.189,10	\$ 96.767.712,00	\$ 2.138.566,44
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 49.874.078,76	\$ 96.767.712,00	\$ 2.128.889,66
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 51.993.291,66	\$ 96.767.712,00	\$ 2.119.212,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 54.093.151,01	\$ 96.767.712,00	\$ 2.099.859,35
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 56.183.333,59	\$ 96.767.712,00	\$ 2.090.182,58
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 58.263.839,40	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 60.324.991,66	\$ 96.767.712,00	\$ 2.061.152,27
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 62.434.527,78	\$ 96.767.712,00	\$ 2.109.536,12
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 64.515.033,59	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 64.515.033,59	\$ 96.767.712,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 96.767.712</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-nov-16
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>840</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,40</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ -</b>



<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 62.192.609
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 96.767.712
SALDO INTERESES	\$ 62.192.609
DEUDA TOTAL	\$ 158.960.321

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.322.425,09	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.683.557,26	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.044.689,43	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.405.821,61	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.766.953,78	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.128.085,95	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.489.218,12	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.811.643,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.134.068,30	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.456.493,39	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.672.473,99	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.888.454,60	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.104.435,20	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.310.739,04	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.517.042,87	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.723.346,70	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.910.297,00	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.097.247,29	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.284.197,58	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 45.422.764,01	\$ 96.767.712,00	\$ 2.138.566,44
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 47.551.653,68	\$ 96.767.712,00	\$ 2.128.889,66
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 49.670.866,57	\$ 96.767.712,00	\$ 2.119.212,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 51.770.725,92	\$ 96.767.712,00	\$ 2.099.859,35
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 53.860.908,50	\$ 96.767.712,00	\$ 2.090.182,58
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 55.941.414,31	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 58.002.566,57	\$ 96.767.712,00	\$ 2.061.152,27
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 60.112.102,69	\$ 96.767.712,00	\$ 2.109.536,12
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 62.192.608,50	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 62.192.608,50	\$ 96.767.712,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 96.767.712

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	30-dic-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	30-mar-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,06



TIEMPO DE MORA	810
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 59.870.183
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 96.767.712
SALDO INTERESES	\$ 59.870.183
DEUDA TOTAL	\$ 156.637.895

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.361.132,17	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.722.264,35	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.083.396,52	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.444.528,69	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.805.660,86	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.166.793,04	\$ 96.767.712,00	\$ 2.361.132,17
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.489.218,12	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.811.643,21	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.134.068,30	\$ 96.767.712,00	\$ 2.322.425,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.350.048,91	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.566.029,51	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.782.010,12	\$ 96.767.712,00	\$ 2.215.980,60
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 29.988.313,95	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.194.617,78	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.400.921,62	\$ 96.767.712,00	\$ 2.206.303,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.587.871,91	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.774.822,20	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.961.772,49	\$ 96.767.712,00	\$ 2.186.950,29
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 43.100.338,92	\$ 96.767.712,00	\$ 2.138.566,44
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 45.229.228,59	\$ 96.767.712,00	\$ 2.128.889,66
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 47.348.441,48	\$ 96.767.712,00	\$ 2.119.212,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 49.448.300,83	\$ 96.767.712,00	\$ 2.099.859,35
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 51.538.483,41	\$ 96.767.712,00	\$ 2.090.182,58
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 53.618.989,22	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 55.680.141,48	\$ 96.767.712,00	\$ 2.061.152,27
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 57.789.677,61	\$ 96.767.712,00	\$ 2.109.536,12
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 59.870.183,41	\$ 96.767.712,00	\$ 2.080.505,81
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 59.870.183,41	\$ 96.767.712,00	\$ 0,00



Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 96.767.712
Intereses de mora	\$ 69.101.823
Capital	\$ 96.767.712
Intereses de mora	\$ 66.837.459
Capital	\$ 96.767.712
Intereses de mora	\$ 64.515.034
Capital	\$ 96.767.712
Intereses de mora	\$ 62.192.609
Capital	\$ 96.767.712
Intereses de mora	\$ 59.870.183
<b>TOTAL</b>	<b>\$806.355.668</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$806.355.668,00)

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$806.355.668,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2019 y a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 129 de hoy

31 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Handwritten signature]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

21

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.558**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-006-2017-00328-00  
**DEMANDANTE:** ACCESO VIRTUAL – AULAS AMIGAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS SA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2.019)

En el escrito que antecede la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando se decrete una serie de medidas cautelares, por tal razón procedió la instancia a revisar el cuaderno de medidas previas a fin de tener conocimiento sobre la suerte de las medidas ya decretadas, determinando que se encuentra pendiente por contestar algunas entidades bancarias, sobre sí se hizo efectiva o no la medida.

En ese sentido y como quiera que en la providencia No. 065 que data 25 de enero de 2018<sup>1</sup> se limitaron las medidas hasta tanto se tenga respuesta de las ya decretadas, el despacho se sostendrá en lo decidido.

Sin embargo, del estudio de las medidas solicitadas por la apoderada actora, determina el despacho que nuevamente eleva solicitud de embargo sobre de una serie de vehículos automotores sin especificar a qué secretaría están inscritos, pese a que el despacho en providencia anterior, ya había llamado la atención de dicha inconsistencia, y frente a la solicitud de embargo de remanentes, si bien especifica el juzgado, omite informar que tipo de proceso, las partes y radicación pretende embargar remanentes.

<sup>1</sup> Folio 2 del presente cuaderno



En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada por la parte demandante por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la apoderada de la parte actora a fin de que en lo posible eleve solicitudes claras y concretas que conlleven al buen impulso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy  
**31 JUL 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*P/ Marcela Gómez*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

d

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

*Je*  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1655**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2009-00476-00  
**DEMANDANTE:** Inversora Pichincha S.A.  
**DEMANDADO:** Roberto Hernán Valencia Jaramillo.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se oficie a la EPS SURA S.A. a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador del demandado ROBERTO HERNAN VALENCIA JARAMILLO, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo, pedimento que se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador del demandado ROBERTO HERNAN VALENCIA JARAMILLO, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Dario Millán Leguizamón*  
**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° *125* de hoy,  
**31 JUL 2019**,  
siendo las 8.00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*Alfonso Gomez*  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro de julio ( 24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 1.672**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2009-00623- 00  
**DEMANDANTE:** UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.  
**DEMANDADO:** GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 578 del expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD para la obtención de un certificado catastral, por ser procedente se acogerá favorablemente lo deprecado. En consecuencia se,

DISPONE:

**ÚNICO: OFICIAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI ( subdirección de Catastro ) para que, a costa del interesado, expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 199023. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 129 de hoy  
31 JUL 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 1581**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-1999-07522-00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA BOLIVAR LTDA  
**DEMANDADO:** TALLER FUNDITER LTDA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita correr traslado del avalúo catastral, el despacho observa que no es procedente acceder a ello, dado que nuevamente presenta una FACTURA del impuesto predial, yerro que ya fue resaltado por el despacho mediante providencia vista a folio 286 del presente cuaderno.

Consecuente con lo anterior, se remitirá al memorialista al Auto No. 1293 de data 27 de junio de los corrientes, por medio del cual el despacho se pronunció frente a lo solicitado.

En Consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

.-Estese el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 1293 de data 27 de junio de 2019<sup>1</sup>, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy  
31 JUL 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

cl

<sup>1</sup> Folio 286 del expediente

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1656**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2002-00119-00  
**DEMANDANTE:** Lucía Muñoz de Vergara  
**DEMANDADO:** Villegas Orozco y CÍA S. en C.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282991, embargado y secuestrado en el presente proceso, sin embargo, obrante a folios 357 y 360 del cuaderno principal, se encuentran idénticas solicitudes, las cuales han sido resueltas negativamente por no haberse aportado el avalúo actualizado del bien inmueble antes descrito. Por tanto, deberá el memorialista estarse a lo resuelto por auto de sustanciación #1414 de fecha 15 de mayo de 2.017, donde se le requirió para que aporte el respectivo avalúo actualizado, pues ello garantiza que el valor del remate sea idóneo y que no se genere circunstancias más gravosas para la parte ejecutada. En atención a ello, se insta al apoderado de la parte ejecutante se abstenga de continuar presentando solicitudes en tal sentido hasta tanto no se cumpla con el requerimiento realizado por este Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ESTESE** el memorialista a lo resuelto en auto de sustanciación #1414 de fecha 15 de mayo de 2.017.

**SEGUNDO.- INSTAR** al apoderado de la parte ejecutante para que se abstenga de presentar solicitudes en el mismo sentido, hasta tanto no de cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de sustanciación #1414 de fecha 15 de mayo de 2.017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 27 de hoy

13 JUL 2019

Se notifica a las partes el auto

anterior

*[Firma]*

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro de julio ( 24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.670

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00255- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS RODRIGO CHABUR LÓPEZ Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 340 del expediente, obra memorial del apoderado de la parte actora en el que solicita requerir al secuestre designado en este asunto para que rinda cuentas detalladas de su gestión, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 51 del C. G. del Proceso, con las advertencias del artículo 50, ibidem. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al secuestre MARICELA CARABALÍ, para que en término de diez ( 10 ) días proceda a rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión. Se advierte a la auxiliar de la justicia, que en caso de no dar cumplimiento a esta orden se compulsarán copias al Consejo Seccional de la Judicatura para su exclusión de la lista correspondiente. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación a la mencionada secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 49 de hoy  
31 JUL 2010  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 523**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2010-00510-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 11 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente a la providencia N° 806 adiada el 26 de abril de 2019, la cual negó la solicitud de correr traslado de los avalúos de los bienes objeto de garantía y agregó y puso en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el juzgado 33 Civil Municipal.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1.- En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que al interior del proceso se está persiguiendo a dos ejecutados, motivo por el cual la obligación es solidaria, pudiendo exigirse el crédito a cualquiera de los obligados, al arbitrio del acreedor, sin que pueda oponerse el beneficio de división.



Añade que si bien es cierto la hipoteca es indivisible, no es lo menos cierto que a consecuencia de esto cada una de las cosas hipotecadas por un crédito, están obligadas a responder por la cancelación total de la deuda, como bien lo preceptúa el artículo 2433 del CC.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene correr traslado a los avalúos de los bienes gravados con hipoteca, de propiedad del ejecutado JOSE OLIVERIO GARNICA RODRIGUEZ.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*



3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que el juzgado 33 Civil Municipal de Cali a través de oficio nos informa que están tramitando el proceso de liquidación patrimonial promovido por la señora BLANCA STELLA NARVAEZ MARTINEZ.

Extrayéndose diáfaramente de lo expuesto que efectivamente tal como lo manifiesta el recurrente, la legislación civil establece que cuando haya codeudores el proceso continuara con el otro deudor no inmerso en el trámite de insolvencia, pero también lo es que en el presente estamos ante una garantía hipotecaria que tal como se manifestó en el auto atacado por disposición de la legislación civil es indivisible, esto es, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, aspecto que es imperativo, que no admite discusión y que no es dispositivo de las partes o del juez de la causa, tal como lo quiere hacer ver el recurrente, siendo pertinente traer a colación el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas legales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 2433 del Código Civil, cuyo mandato tal como lo acabamos de ver no establece excepción alguna, debiendo aplicarse.

Así mismo, si bien es cierto la obligación es solidaria, aspecto que no admite discusión alguna, la hipoteca es indivisible, esto es, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, aspecto que imposibilita continuar la ejecución solo frente al obligado que no está suspendido el proceso, se itera, porque la hipoteca debe perseguirse en su totalidad no por cuotas partes.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que la indivisibilidad también tiene aplicación práctica, por ejemplo, una vez se remate el bien hipotecado tal como lo pretende el recurrente, respecto de uno de los ejecutados, el juez de ejecución tiene la obligación de entregar el bien saneado, aspecto que no sería posible llevar a cabo en el caso de marras porque la hipoteca es indivisible, no siendo dable ordenar levantar parcialmente la hipoteca porque se remató solo el 50% del bien, dado que soslayaría que la hipoteca es indivisible y que **cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.**



Así las cosas, lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar el auto impugnado, por tanto el mismo se mantendrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el recurrente, en contra de la providencia N° 806 adiada el 26 de abril de 2019, la cual negó la solicitud de correr traslado de los avalúos de los bienes objeto de garantía y agregó y puso en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el juzgado 33 Civil Municipal, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia N° 806 adiada el 26 de abril de 2019, la cual negó la solicitud de correr traslado de los avalúos de los bienes objeto de garantía y agregó y puso en conocimiento de la parte interesada el oficio allegado por el juzgado 33 Civil Municipal, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Este lo N° <sup>45</sup> de hoy  
3/ JUL 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*M. Landa Gomez*  
PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1574**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2017-00019-00  
**DEMANDANTE:** COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA HENAO BOTERO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa memorial poder presentado por la demandada LUZ MARINA HENAO BOTERO a un profesional del derecho a fin de que la represente en éste proceso, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar.

De la misma manera, se tiene que el apoderado judicial de la demandada presentó observaciones al avalúo catastral aportado por el demandante, en efecto aporta un avalúo comercial rendido por Perito especializado, por lo que del estudio del mismo se pudo determinar que antes de dar trámite al mismo, se hace necesario que el Perito evaluador ASESORIAS VEGA MARTINEZ SAS de cumplimiento a lo señalado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA** al abogado WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA identificado con C.C. # 94.312.444 y T.P. #102.725 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la ejecutada en el presente asunto.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al PERITO AVALUADOR ASESORIAS VEGA MARTINEZ SAS para que de cumplimiento a lo ordenado en los numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS  
En Estado N. 125 de hoy  
18 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior  
P. N. G. G. G. G.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus No.1565**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2008-00186-00  
**DEMANDANTE:** COOTRAEMCALI  
**DEMANDADO:** JAIME CIPRIANO BARONA OTERO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita oficiar a Colpensiones informando la terminación de descuentos, además que se reintegre a su poderdante las sumas de dinero descontadas en exceso.

Arguye que en su sentir se le ha descontado al demandado más de lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, dado que la orden se libró por la suma de \$44'793.754 y hasta el año 2018 las deducciones ascienden a la suma de \$105.719.698.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora solicita la entrega de dos (2) títulos judiciales.

Así las cosas, y haciendo una revisión al trámite procesal, se pudo establecer que la última actualización de crédito se presentó el día 24 de junio de 2016, razón por la cual determina el despacho que antes de proceder con lo solicitado por las partes, se hace necesario requerirlos a fin de que actualicen el crédito, especificando los descuentos emitidos a través de títulos judiciales.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**.- REQUIÉRASE** a las partes a fin de que alleguen la actualización del crédito, determinando los descuentos emitidos a través de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

d

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En F. ludo N° 122 de hoy  
131 JUL 2019

, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*M. Lorela Gomez*

PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintitrés de julio ( 23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 1.662

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2009-00162- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** ÁLVARO YURI MARÍN NOGUERA y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Obra a folios 66 y 67 del cuaderno 2 del expediente, memorial de la apoderada de la parte actora en el que solicita requerir a la para que de trámite al decomiso de un vehículo ya embargado en el presente proceso, petición que será acogida favorablemente.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, a fin de que se sirvan dar cumplimiento con el decomiso del vehículo de placas CFU-059, el cual se le comunicó mediante oficio 2009 del 11 de mayo de 2016. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado de hoy

31 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Carolina Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1677**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2010-00342-00  
**DEMANDANTE:** COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** STAPEL IMPRESIONES LTDA Y OTROS.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó se ordene la actualización del Despacho Comisorio No. 3070, en el cual se ordenó comisionar a las Inspecciones Urbanas de Policía Municipal de Cali – Reparto, a fin de realizar la diligencia de secuestro del vehículo CBI-355, de propiedad del demandado KEES GUILLERMO STAPEL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.106, solicitud que se resolverá favorablemente ordenando por secretaria se disponga lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la Secretaria de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda con la actualización del despacho comisorio conforme al requerimiento realizado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy  
31 JUL 2019  
Siendo las 8:00 M. de la tarde  
notifica a las partes el auto  
anterior

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0575**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2007-00335-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A  
**DEMANDADO:** CLEMENCIA BARONA PEÑA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, facultado para recibir<sup>1</sup>, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho observa que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el art. 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se accederá a su petición.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOOMEVA S.A en contra de CLEMENCIA BARONA PEÑA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

**CUARTO:** Sin costas.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente



**QUINTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**SEXTO: Cumplido** lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



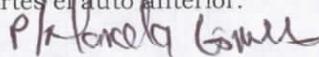
**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No <sup>125</sup> de hoy

31 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro de julio ( 24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 1675**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-014-2016-00128- 00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ  
CAICEDO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que a folio 105 del expediente, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en el que solicita se tenga por autorizado a un profesional del derecho para varias actuaciones del proceso, petición que será despachada desfavorablemente, no solo por cuanto el presente proceso se encuentra terminado, sino que además, en una misma actuación no pude haber más de un apoderado que represente a la parte, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 129 de hoy  
31 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintitrés de julio ( 23) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 1659**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2003-00022- 00  
**DEMANDANTE:** CIUDAD CHIPICHAPE S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA CECILIA CASTRO DE GONZALEZ y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Obra a folio 46 del cuaderno 2 del expediente, memorial del apoderado de la parte actora en el que solicita requerir a la FUNDACIÓN FES SOCIAL, a fin que se sirva dar contestación a lo solicitado mediante oficio 3889 de 29 de junio de 2018, petición que será acogida favorablemente.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a La FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDACIÓN FES SOCIAL, a fin que, en el término de diez días, se sirva dar contestación a lo solicitado mediante oficio 3889 de 29 de junio de 2018. Adviértase que en caso de incumplimiento injustificado de esta orden se impondrá multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 125 hoy

31 JUL 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sust. No.1576**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2010-00177-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** AMANDA VIAFARA LUCUMI Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019)

En el escrito que antecede y visto a folio 119 del expediente, se tiene que el doctor HUMBERTO NIÑO SERRANO quien manifiesta ser apoderado de RF ENCORE SAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante se pudo constatar nuevamente que la aludida entidad no es parte en el caso que nos ocupa, situación que ya se había indicado en la providencia No. 2120 que data septiembre 6 de 2018, por tanto, no se accederá a tal petición.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**.- NO SE ACCEDE** a la anterior solicitud por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy  
13 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Prof. Loreto Gómez*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto.579

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03- 008-2015-00500-01  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. CIA. DE  
**FINANCIAMIENTO S.A**  
**DEMANDADO:** DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ  
**CLASE DE PROCESO:** SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**PRIMERA INSTANCIA:** 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1111 del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- El juez cognoscente mediante proveído #1111 del 28 de febrero de 2019, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que el doctrinante RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA asegura que dentro de un proceso no existen cargas que cumplir, por tanto, el desistimiento tácito por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en



cabeza del ejecutante no procede, lo cual termina constituyendo un grave problema por la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción y agrega que a los procesos con sentencia no debería aplicárseles la figura del desistimiento tácito.

Finalmente expone el recurrente que al no existir bienes en cabeza de los deudores, solicita se inaplique el artículo 317 del CGP y por tanto se revoque la providencia atacada.

3.- Con providencia #1840 del 27 de marzo del 2019,<sup>1</sup> el *a quo* concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio #1111 del 28 de febrero de 2019 y ordena la remisión del mismo a la oficina de reparto de la ciudad, correspondiéndole a esta judicatura su conocimiento en segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

<sup>1</sup> Folios 55.

Singular

Apelación de Auto

FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A Vs DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ



**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 1 de febrero de 2017 siendo notificada en estados el día **7 de febrero de 2017** (fls.49), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 28 de febrero de 2019 y notificada en estados el día **4 de marzo de 2019** (fls.50).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de febrero del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 4 de marzo de 2019, se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto de lo expuesto por el doctrinante RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA, debe indicarse que lo mismo no influye en la decisión tomada, dado que la misma se está tomando objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, no teniendo nada que ver lo

Singular

Apelación de Auto

FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A Vs DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ



expuesto por el doctrinante, se itera, la Ley establece la inactividad del proceso por más de dos años, lo cual en el presente no admite duda tal como quedó expuesto líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia #1111 del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A en contra de DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° HS de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali, 21 JUL 2019  
Secretaria Marcela Gomez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto. 573

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-009-2011-00688-01  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** SONIA GOMEZ DAZA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**ASUNTO:** Apelación Auto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Municipal de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia #6423 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., frente a SONIA GOMEZ DAZA, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva.

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante providencia #6423 del 11 de diciembre de 2018, resuelve rechazarla de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior aseveró que dentro del trámite se encuentran agotadas en debida forma cada una de las etapas procesales sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso, además indica que no hay información alguna respecto de



acción de tutela interpuesta en el año 2012, así como tampoco haya denuncias por fraude procesal que afectaran el normal trámite del proceso.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la nulidad se sustenta en el artículo 29 de la Constitución Política, soportada en el hecho delictuoso de la entidad demandante que diligencia el pagaré que da origen al proceso, de forma contraria a lo acordado con su prohiljada, es decir, con un documento apócrifo se diligencia un pagaré.

Agrega que no se dice nada respecto de las pruebas aportadas, limitándose la instancia a indicar que ya se interpuso nulidad constitucional y que la misma fue desatada de fondo y reitera que su alegato tiene que ver con la existencia de un documento presuntamente falso, documento que hace parte del acervo probatorio del proceso y que dio lugar a un ilegítimo diligenciamiento del pagaré, a pesar que la primera instancia no lo vea.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad alegada.

3.- Con providencia #403 del 28 de enero del 2019, la *a quo* mantiene el auto atacado con los mismos argumentos esbozados en la providencia impugnada, además reiterando que es claro que la parte ejecutada en varias ocasiones ha adelantado la defensa de sus intereses, proponiendo nulidades que han sido resueltas de fondo, con decisión confirmada por la segunda instancia, igualmente indica que tramitaron el incidente de pérdida de intereses y se decidió su rechazo de plano, auto también confirmado en segunda instancia.

Finalmente exterioriza que no es necesario reiterar lo dicho en el auto atacado, por haberse explicado a la sociedad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 17.



### CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.
- 2.- Debe tenerse presente que los artículos 134 y 135 del CGP establecen la oportunidad y los requisitos para elevar y alegar las nulidades, al respecto establece:

*"(...) **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*"(...) **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:



*"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"<sup>2</sup>*

#### CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que la ejecutada, a través de apoderado judicial, mediante el memorial allegado inicialmente alegó la nulidad constitucional, dado que la parte ejecutante diligenció irregularmente el pagaré objeto de cobro, aspecto reforzado con el recurso interpuesto.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial de la ejecutada alega nulidad constitucional afirmando en síntesis que la entidad demandante diligenció el pagaré a cobro de forma contraria a lo acordado con su

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



prohijada, por tanto, asegura que hay un irregularidad que debe declararse, siendo pertinente manifestar por un lado, que lo alegado no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,<sup>3</sup> y por otro lado, que tampoco tiene que ver con la nulidad del artículo 29 de la Constitución Política, aspecto que obligó a la *a quo* por mandato del artículo 135 del CGP, a rechazar de plano la solicitud elevada, resolución que se encuentra ajustada con la legislación que regula el tema, debiendo confirmarse, por lo diáfano del tema y por no encontrar ante esta instancia argumentos jurídicos contundentes que impongan a esta judicatura revocar el auto atacado.

No debe perder de vista el recurrente, que la nulidad constitucional tiene que ver con la prueba obtenida con violación al debido proceso constitucional; o de manera ilícita, lo que se traduce en amenaza o violación de los derechos fundamentales, la cual si es nula de pleno derecho, ahora bien, por otro lado se encuentra la prueba ilegal, la cual no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, siendo una clara diferencia entre ambas que las pruebas ilícitas, son insubsanables y la nulidad actúa *per se*, en tanto, las pruebas irregulares o ilegales en línea de principio, admiten la posibilidad de saneamiento y presuponen declaración judicial.

Una vez aclarado lo pertinente, debe manifestarse que lo alegado por el recurrente como nulidad (la entidad demandante diligenció el pagaré a cobro de forma contraria a lo acordado con su prohijada), no se encuentra como vulnerador de derecho fundamental alguno, más bien se enmarca en vulneración de ley sustantiva o adjetiva, yerro que debe alegarse a través de los medios de defensa diseñados por el legislador para su procedencia, pero que no tiene que ver con causal de nulidad alguna en este estadio procesal en el que nos encontramos, porque la misma se aparta de toda la ortodoxia procesal que regula el tema, se itera, dado que lo esbozado por el recurrente tiene que ver con errores *in iudicando*, los cuales se vapulean a través de recursos procesales, dentro del término pertinente, pero tal

<sup>3</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



como efectivamente se extrae del plenario la ejecutada tuvo la oportunidad legal para enervar lo expuesto hoy, pero a pesar de actuar a través de apoderado judicial, en el término otorgado por el legislador para la defensa de sus intereses guardó absoluto silencio, dejando que dicha irregularidad quedara ejecutoriada y en firme.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la parte ejecutada tenía que interponer los recursos contra el mandamiento ejecutivo, o acudir a la formulación de las excepciones de mérito, so pena de la preclusión para ello, si en su parecer el mandamiento de pago se apartaba de las normas sustantivas o adjetivas, pero tal como el apoderado judicial recurrente lo refiere, la misma a pesar de tener la oportunidad procesal para pronunciarse guardó absoluto silencio, actitud que genera la preclusión de su oportunidad para la interposición de los exceptivas pertinentes, dejando incólume la decisión reprochada.

Por lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia #6423 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., frente a SONIA GOMEZ DAZA, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>125</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto/Anteposición	
Cali, <u>31 JUL 2019</u>	
Secretaría <u>P. Morda</u>	<u>SONIA</u>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto.580

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03- 019-2011-00771-01  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** EFRAIN ALVEAR CHARRIA  
**CLASE DE PROCESO:** SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**PRIMERA INSTANCIA:** 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #2457 del 12 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **EFRAIN ALVEAR CHARRIA**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- El juez cognoscente mediante proveído #2457 del 12 de abril de 2019, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe articularse el numeral 2º con el 1º del artículo 317 del CGP y verificar si al interior del plenario existe carga que deba realizarse, la cual en el presente no hay porque el ejecutado

Singular  
Apelación de Auto  
BANCO PICHINCHA S.A. Vs EFRAIN ALVEAR CHARRIA



no tiene bienes que embargar, por tanto no hubo inactividad, no siendo posible buscar el embargo de bienes del actor.

Por otro lado, asegura que el término de dos años establecido en la legislación debe contarse teniendo en cuenta la vacancia judicial y las fechas en las cuales el juzgado estuvo cerrado, así mismo no dejar de lado que dos años equivalen a 24 meses y no a 18, 16 o 15 meses.

Finalmente arguye que deben tenerse en cuenta todas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, las cuales suspenderían el término establecido en la legislación para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada y se continúe el trámite pertinente.

3.- Con providencia #3842 del 31 de mayo del 2019,<sup>1</sup> la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última providencia emitida por el despacho y que se tiene en cuenta para dar aplicación al desistimiento tácito fue notificada el 29 de marzo de 2017, además la legislación adjetiva que regula la terminación del proceso por desistimiento tácito es clara en establecer que el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, los cuales se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, motivo por el cual el auto decretando la terminación se emitió en el mes de abril del año 2019.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

---

<sup>1</sup> Folios 54.



*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 27 de marzo de 2017 siendo notificada en estados el día **29 de marzo de 2017** (fls.36, 2 cdno), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 12 de abril de 2019 y notificada en estados el día **23 de abril de 2019** (fls.43).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de marzo del año 2017,



materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 23 de abril de 2019 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además, debe indicarse que lo argüido en su recurso, respecto de que no existe carga que realizar, porque el ejecutado no tiene bienes que embargar, que en el conteo del término de dos años establecido en la legislación debe tenerse en cuenta la vacancia judicial y las fechas en las cuales el juzgado estuvo cerrado y que al interior del plenario se realizaron otras actuaciones las cuales suspenderían el término establecido en la legislación para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no influye en la decisión tomada, dado que la misma se toma objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia #2457 del 12 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO PICHINCHA S.A. en contra de

Singular

Apelación de Auto

BANCO PICHINCHA S.A. Vs EFRAIN ALVEAR CHARRIA



EFRAIN ALVEAR CHARRIA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 129 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Cali, 31 JUL 2019  
Secretaría P/ Marcela Gómez

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto.581

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03- 031-2016-00343-01  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A. (cesión)  
**DEMANDADO:** DOUGLAS CAICEDO ARENAS  
**CLASE DE PROCESO:** MIXTO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**PRIMERA INSTANCIA:** 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #2412 del 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **RF ENCORE S.A.** (cesión) en contra de **DOUGLAS CAICEDO ARENAS**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

- 1.- El juez cognoscente mediante proveído #2412 del 7 de mayo de 2019, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.
- 2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que actualmente se encuentran pendientes actuaciones tendientes a la ejecución de la medida cautelar



decretada sobre el vehículo de placa MIK963, toda vez que hasta la fecha la Secretaría de Transito no ha dado respuesta a la solicitud de inscripción de embargo del vehículo, oficio que fue debidamente diligenciado en la entidad correspondiente.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada y se continúe el trámite pertinente.

3.- Con providencia #3069 del 10 de junio del 2019,<sup>1</sup> la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última providencia emitida por el despacho y que se tiene en cuenta para dar aplicación al desistimiento tácito fue notificada el 6 de abril de 2017, además la legislación adjetiva que regula la terminación del proceso por desistimiento tácito es clara en establecer que el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, los cuales se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, motivo por el cual el auto decretando la terminación se emitió en el mes de mayo del año 2019.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

<sup>1</sup> Folios 74.



**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)**  
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 3 de abril de 2017 siendo notificada en estados el día **6 de abril de 2017** (fls.69), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 7 de mayo de 2019 y notificada en estados el día **9 de mayo de 2019** (fls.70).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de abril del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 9 de mayo de 2019 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además, debe indicarse que lo argüido en su recurso, respecto de que actualmente se encuentran pendientes actuaciones tendientes a la ejecución de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa MIK963, toda vez que hasta la fecha la Secretaría de Transito no ha dado respuesta a la solicitud de inscripción de embargo del vehículo, no influye en la decisión tomada, dado que la misma se toma objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales



se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia #2412 del 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta **RF ENCORE S.A.** (cesión) en contra de **DOUGLAS CAICEDO ARENAS**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 125 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior  
Calí, 31 JUL 2019  
Secretaría P/Narely Gomez